

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 356

INFORME POSITIVO

23 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 356, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (3,) las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo, en cumplimiento con su deber ministerial en el estudio y evaluación de la pieza legislativa, solicitó memoriales para la debida consideración del P. del S. 356, a las siguientes corporaciones y entidades: Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), Liga de Cooperativas de Puerto Rico y a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas (ASEC).

A continuación, reseñamos las posturas asumidas por las entidades antes mencionadas.

Actas y Récord

2026 FEB 23 P 2:43

Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC):

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) comparece para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 356. En su memorial, COSSEC explica que la medida propone sustituir el lenguaje actual del Artículo 16.1 de la Ley 239-2004 – que establece que el Comité de Supervisión estará compuesto por “no menos de tres (3) personas” – por una disposición que fije en tres el número de miembros.

COSSEC sostiene que la redacción vigente permite estructuras variables entre cooperativas, lo que podría generar interpretaciones diversas y estructuras desiguales que afecten la eficiencia y legitimidad de las decisiones del comité. Destacan que, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, reguladas por la Ley 255-2002, la composición fija de tres miembros ha resultado funcional y consistente con principios de fiscalización democrática y toma de decisiones colegiada.

A juicio de COSSEC, establecer un número fijo e impar de miembros permite uniformidad jurídica y operativa, mayor claridad en los procesos electorales, mejor aprovechamiento del talento humano disponible particularmente en un contexto de retos para reclutar voluntarios capacitados y mayor coherencia estructural dentro del sistema cooperativo.

En su certificación fiscal, COSSEC indica que la aprobación del proyecto no tendría impacto presupuestario para la corporación, certificando que no implica aumento ni disminución en gastos o ingresos.

En síntesis, COSSEC considera que la medida moderniza el marco legal cooperativo y fortalece la gobernanza interna, por lo que respalda firmemente su aprobación.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP):

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) comparece ante la Comisión de Cooperativismo para expresar su posición en torno al Proyecto del Senado 356, el cual propone enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004 con el propósito de fijar en tres (3) el número de miembros que integran el Comité de Supervisión de las cooperativas de tipos diversos. Según se

desprende de la exposición inicial del memorial, la intención legislativa es armonizar dicha disposición con lo establecido en la Ley 255-2002, que regula a las cooperativas de ahorro y crédito y dispone una composición fija de tres miembros para sus comités de supervisión.

CDCOOP explica que el Capítulo 16 de la Ley 239 regula las funciones del Comité de Supervisión en cooperativas de tipos diversos, señalando que dicho organismo tiene la responsabilidad de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por el cumplimiento de la ley, los reglamentos y las determinaciones de la asamblea. Tras comparar el contenido del Artículo 16.2 de la Ley 239 con el Artículo 5.13 de la Ley 255, concluyen que no existen diferencias sustanciales en las obligaciones y facultades de estos comités entre ambos tipos de cooperativas, aun cuando las cooperativas financieras suelen manejar operaciones más complejas y riesgosas.

En ese contexto, CDCOOP sostiene que la adopción de un modelo fijo de tres (3) miembros no debe representar dificultad para las cooperativas de tipos diversos y que la medida contribuiría a uniformar el lenguaje estatutario, reduciendo posibles confusiones interpretativas entre ambos marcos legales. No obstante, introducen un señalamiento importante relacionado con las Cooperativas de Trabajo Asociado. Estas requieren un mínimo de cinco socios para su constitución, lo que podría hacer inviable conformar un Comité de Supervisión de tres miembros, considerando que al menos tres socios deben integrar la Junta de Directores. CDCOOP recuerda que la Asamblea Legislativa previamente eximió del requisito de constituir dicho comité a cooperativas de trabajo asociado con menos de ocho socios, conforme al Artículo 34.6 de la Ley 239.

En consecuencia, CDCOOP apoya el proyecto siempre que no se altere la excepción contenida en el Artículo 34.6 ni se incorpore lenguaje en el Artículo 16.1 que contradiga dicha disposición. Además, aprovecha para señalar una incongruencia similar en el caso de las Cooperativas de Energía, creadas mediante la Ley 258-2018, las cuales también requieren un mínimo de cinco socios, pero no cuentan con una excepción equivalente para el Comité de Supervisión. Recomendamos enmendar el Artículo 36.3 o añadir una disposición específica que exima a cooperativas de energía con menos de ocho socios del requisito de constituir dicho comité, armonizando así el estatuto.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico:

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico comparece para expresar su análisis del Proyecto del Senado 356, el cual propone fijar en tres (3) el número de personas que integran el Comité de Supervisión en las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004. La Liga expresa que mediante la medida se procura uniformar la cantidad de miembros requeridos en dicho comité con lo dispuesto en la Ley 255-2002 para cooperativas de ahorro y crédito.

En su evaluación, la Liga indica que la propuesta es cónsona con la realidad práctica del movimiento cooperativo. Destacan que el Comité de Supervisión constituye un cuerpo directivo esencial dentro de la estructura cooperativa, encargado de la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y determinaciones de los socios. Subrayan que este mecanismo interno de fiscalización es una de las fortalezas del sistema cooperativo, pues garantiza la transparencia y la rendición de cuentas ante la matrícula.

Asimismo, señalan que, en la práctica actual, los comités de supervisión en cooperativas de tipos diversos generalmente no exceden de cinco miembros, por lo que establecer una composición fija de tres personas no representa un cambio sustancial ni disruptivo. A juicio de la Liga, la medida aporta claridad normativa y evita disparidades estructurales entre distintos tipos de cooperativas.

No obstante, formulan una recomendación puntual: eliminar del texto la frase “un número impar” al establecer que el comité estará compuesto por tres personas, ya que tres es ya un número impar y la inclusión de esa expresión podría generar interpretaciones innecesarias o ambiguas. Con esa observación, la Liga endosa expresamente la medida.

La Comisión hace constar que la enmienda recomendada al texto decretativo por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico en su Memorial Explicativo respecto a la redacción del Artículo 16.1 ha sido incorporada en el Entrillado Electrónico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC):

La Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC), que agrupa a más de ochenta y cinco presidentes ejecutivos de cooperativas de ahorro y crédito, comparece para expresar su apoyo al Proyecto del Senado 356. En su memorial, ASEC contextualiza la propuesta dentro de la tradición de colaboración histórica entre el movimiento cooperativo y el Gobierno para fortalecer estructuras organizacionales y marcos regulatorios que promuevan la eficiencia y el desarrollo socioeconómico del país.

ASEC explica que bajo la Ley 239-2004 el Comité de Supervisión debe estar compuesto por no menos de tres personas, lo que permite cierta flexibilidad en su composición. En contraste, la Ley 255-2002 dispone una composición fija de tres integrantes para comités de supervisión y auditoría en cooperativas financieras. Según ASEC, esta diferencia puede generar inconsistencias estructurales entre distintos tipos de cooperativas.

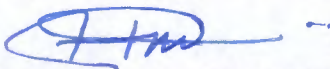
La asociación sostiene que fijar en tres el número de integrantes del comité contribuiría a uniformar la estructura de supervisión, evitar posibles empates en la toma de decisiones, fortalecer la gobernanza interna y alinear el estatuto general con el régimen ya probado en el sector financiero cooperativo. Destacan que la experiencia bajo la Ley 255 ha demostrado que la composición fija de tres miembros ha funcionado de manera efectiva y funcional.

En su conclusión, ASEC afirma que la medida promueve eficiencia, transparencia y uniformidad, y expresa su posición a favor del proyecto.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, presenta este Informe Positivo y recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 356, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Christian Muriel Sánchez
Presidente
Comisión de Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(3 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 356

21 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (3), las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico se ha caracterizado por un interés colaborativo entre quienes integran el sector y el Gobierno para formular políticas públicas en las cuales se logre ampliar, fortalecer y promover la filosofía cooperativista como parte del desarrollo socioeconómico de la Isla. En función de dichos objetivos, se ha aprobado legislación para posibilitar una estructura organizacional y regulación de las cooperativas para su funcionamiento óptimo, la cual, a través de los años, ha sido revisada para atemperarla a las necesidades del Movimiento Cooperativo, sus socios y de las realidades de los tiempos. Consistente con ese proceso de formulación de política pública, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se aprobó con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de

un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. Además, en su Artículo 16.0, se crea el denominado Comité de Supervisión con la responsabilidad, entre otros asuntos, de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas. Conforme al Artículo 16.1 de la precitada Ley 239, se establece que, el Comité de Supervisión estará constituido por no menos de tres (3) personas.

Com De otra parte, otra de las leyes aprobadas en función de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al Movimiento Cooperativo, lo es la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002", donde se establece el marco regulatorio de las cooperativas financieras, y cuyas actividades, leyes y reglamentación aplicable son más complejas que las que se realizan en las Cooperativas de Tipos Diversos. En cambio, desde el año 2002, cuando se aprobó la Ley 255-2002, según emendada, los Comités de Supervisión y Auditoría han funcionado con tres (3) personas como integrantes.

En función de lo anterior, se presenta esta legislación con el propósito de uniformar la cantidad de personas que pueden formar parte de los llamados Comités de Supervisión en las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, según enmendada, fijando su composición en un número impar de tres (3) integrantes. El objetivo es que haya uniformidad en la composición de los Comités de Supervisión y evitar cualquier situación u anomalía que pueda atentar contra su buen funcionamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 16.1. — Elección del Comité de Supervisión
- 4 En las asambleas generales de cada cooperativa se elegirá un comité de

1 supervisión que estará constituido por ~~un número impar~~ de tres (3) personas.”

2 Sección 2.- Separabilidad.

3 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese
4 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
5 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
6 declarada.

7 Sección 3.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

com